Ministerio de Energía

REF.: Aprueba modificación de contrato que indica.

SANTIAGO, 0 5 OCT. 2015

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5 1 5

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº2.224 de 1978, que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión";
- b) Lo señalado en el artículo 134° del D.F.L. Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley Nº 20.805 en adelante e indistintamente "la Ley";
- C) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, modificado por el Decreto Supremo N°126, de 2014, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "el Reglamento";
- d) Lo señalado en carta Ger.Gen.Nº 80/2015, de 09 de mayo de 2015, de la empresa Chilectra S.A.;
- e) Lo señalado en carta CNE Nº 331, de 09 de junio de 2015;
- f) La carta Ger.Gen.N° 113/2015, de 06 de julio de 2015, de la empresa Chilectra S.A.; y



Ministerio de Energía

g) La Resolución Nº 1600, de 2008 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 134º de la Ley, el contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132º, deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión;
- Que, mediante carta señalada en el literal d) de vistos, la empresa Chilectra S.A. comunicó a esta Comisión que mediante escritura pública de fecha 30 de abril de 2015, otorgada en la Notaría de don Osvaldo Pereira González, junto a la empresa Colbún S.A., acordaron un addendum con modificaciones, respecto del contrato suscrito entre ambas partes con fecha 14 de mayo de 2008 en la Notaría de don Patricio Zaldivar Mackenna;
- Que, mediante carta 331, indicada en el literal e) de vistos, esta Comisión comunicó a la empresa Chilectra S.A. la necesidad de remitir la modificación de contrato señalada, para efectos de su aprobación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 134º de la Ley;
- Que, para tales efectos, la empresa Chilectra S.A. remitió mediante carta identificada en la letra f) de vistos, la solicitud de aprobación de la modificación contractual señalada en el considerando 2) de esta resolución;
- Que, la Comisión ha analizado detenidamente la modificación contractual propuesta por las empresas Chilectra S.A. y Colbún S.A.;



Ministerio de Energía

- Que, para el caso resulta pertinente tener en 6) consideración lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento el cual establece que los Contratos se deben someter en todo momento a la normativa vigente. Y que en todo caso, las modificaciones que se introduzcan a los Contratos deberán limitarse a las que sean estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias, y no podrán alterar el precio adjudicado en el Punto de Compra, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento, los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación, y las demás condiciones y estipulaciones esenciales del Contrato, resguardando en todo momento la transparencia y la no discriminación del Proceso de Licitación que dio origen al Contrato;
- Que, del análisis realizado, se ha podido concluir que las modificaciones propuestas se limitan a las adecuaciones necesarias por la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°126 de 2014, del Ministerio de Energía que modificó el Reglamento, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 citado en el considerando anterior; y
- Que, a estos efectos, la Comisión viene en aprobar las modificaciones contractuales presentadas, conforme se señalará en la parte resolutiva;

RESUELVO:

Artículo Primero.- Apruébanse las modificaciones contractuales al contrato suscrito entre las empresas Chilectra S.A. y Colbún S.A. con fecha 14 de mayo de 2008, contenidas en el addendum al contrato de suministro eléctrico suscrito por las empresas Chilectra S.A. y Colbún S.A., mediante escritura pública de fecha 30 de abril de 2015, otorgada en la Notaría de don Osvaldo Pereira González, Repertorio Nº 4.166-2015, cuya copia se anexa al final de la presente resolución formando parte integrante de la misma.



Ministerio de Energía

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución a las empresas Chilectra S.A., y Colbún S.A. mediante carta certificada.

Anótese y Notifíquese.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

CZRYELA/LCE/GFS/gav

Gabinete Secretario Ejecutivo CNE

- Depto. Jurídico CNE

- Depto. Regulación Económica CNE

- Oficina de Partes CNE

Exp. 1151-2015 y 1678-2015

Notario Público Santiago
Testinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
e-mail: notariapereira@tie.cl





REPERTORIO Nº 4.166.- 2015.-

ADDENDUM AL CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

CHILECTRA S.A.

Y

COLBÚN S.A.

()

En Santiago de Chile, República de Chile, a treinta de abril del año dos mil quince, ante mí, OSVALDO PEREIRA GONZALEZ, abogado, Notario Público de Santiago, con oficio en calle Teatinos número cuatrocientos cuarenta y nueve sexto piso, comparecen: don ANDREAS GEBHARDT STROBEL, quien declara ser chileno, casado, ingeniero 17 civil hidráulico, cédula nacional de identidad número siete millones treinta y tres mil setecientos veintiséis guión seis, en representación, según se acreditará de CHILECTRA S.A., sociedad anónima del giro distribución y venta de energía eléctrica, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos mil quinientos setenta guión siete, 22 ambos domiciliados en calle Santa Rosa número setenta y seis, piso 23 ocho, comuna de Santiago, Santiago, en adelante e indistintamente 24 "CHILECTRA" o el "Distribuidor", por una parte; y por la otra, don THOMAS KELLER LIPPOLD, quien declara ser chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad y rol único tributario número cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos 28 ochenta y dos guión uno, en representación, según se acreditará, de COLBÚN S.A., sociedad anónima del giro generación y comercialización de energía eléctrica, rol único tributario número

addendum.doc W





noventa y seis millones quinientos cinco mil setecientos sesenta guión nueve, ambos domiciliados en avenida Apoquindo número cuatro mil setecientos setenta y cinco, piso once, comuna de Las Condes, Santiago, en adelante e indistintamente "COLBÚN", el "Suministrador" o el "Proveedor", y conjuntamente con Chilectra como las "Partes", ambos 6 domiciliados en Avenida Apoquindo cuatro mil setecientos sesenta y cinco, piso once, Las Condes, Santiago; los comparecientes mayores a de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas indicadas y e exponen que han convenido en los términos y condiciones de un 10 addendum al contrato de suministro eléctrico celebrado entre las Partes, en adelante el "Addendum,", al tenor de las cláusulas que a continuación se expresan: PRIMERO.- ANTECEDENTES. Uno.uno) 13 En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y dos de la Ley General de Servicios Eléctricos, DFL 15 número cuatro del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de dos mil seis, en adelante la "LGSE", y en conformidad con las Bases de la Licitación para el suministro de Chilectra S.A., Empresa Eléctrica Municipal de Til Til, Empresa Eléctrica de Colina Limitada, Luz Andes Limitada y Empresa Eléctrica de Puente Alto Limitada, aprobadas a través de la Resolución Exenta CNE número doscientos veintisiete de abril de dos mil siete, modificadas por la Resolución Exenta número quinientos sesenta y tres de veintinueve de agosto de dos mil siete, en adelante la "Licitación", con fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, CHILECTRA y COLBÚN, en adelante ambos conjuntamente como las "Partes", suscribieron en la Décimo Octava Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, un contrato de Compraventa de Suministro, repertorio número siete mil setecientos noventa y ocho/dos mil ocho, en adelante el "Contrato". Uno.dos) De conformidad a lo estipulado en la cláusula primera del Contrato, COLBÚN se obligó a vender a CHILECTRA, quien a su vez se obligó a adquirir de COLBÚN,

Notario Público Santiago
Testinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
e-mail: notariapereira@tie.ci



energía activa y potencia de punta desde el primero de enero del año dos mil once, exclusivamente para los clientes sometidos a regulación de precios de CHILECTRA. Uno.tres) Por su parte, en la cláusula segunda y en el Anexo uno del Contrato, las Partes estipularon un conjunto de definiciones e interpretaciones de términos que en este acto reproducen integramente para todos los efectos del presente Addendum. Uno.cuatro) Asimismo, en la cláusula sexta del Contrato, las partes estipularon que la potencia y la energía activa serían entregadas y facturadas en los siguientes Puntos de Entrega, Suministro o de Compra: a) Alto Jahuel, doscientos veinte kV, b) 11 Quillota, doscientos veinte kV, c) Cerro Navia, doscientos veinte kV, y d) Polpaico, doscientos veinte kV. Adicionalmente, las Partes 13 estipularon que la energia activa y potencia que COLBÚN suministre 14 mensualmente a CHILECTRA en virtud del Contrato sería distribuida en proporción a la energía mensual total consumida por los clientes sometidos a regulación de precios de CHILECTRA en los Puntos de Entrega del Suministro previamente singularizados. Finalmente, entre 18 otras estipulaciones, las Partes acordaron que para aquellos casos en que los Puntos de Retiro no coincidan con los Puntos de Suministro, CHILECTRA referirla las lecturas de los Puntos de Retiro a los Puntos 21 de Suministro correspondientes. Para tales efectos, se considerarán las pérdidas de subtransmisión y/o adicionales que sean pertinentes. Uno.cinco) Del mismo modo, las Partes estipularon en la cláusula séptima que el precio de la potencia en el Punto Único de Oferta será el establecido en el artículo dos del Decreto número ciento cuarenta y siete/dos mil seis, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debidamente reajustado a través de las fórmulas de indexación de la potencia señaladas en el Anexo cuatro del Contrato, precio que a su vez fue incluido en el Anexo tres del mismo Contrato. Por su parte, respecto del precio de la energía activa en el Punto Único

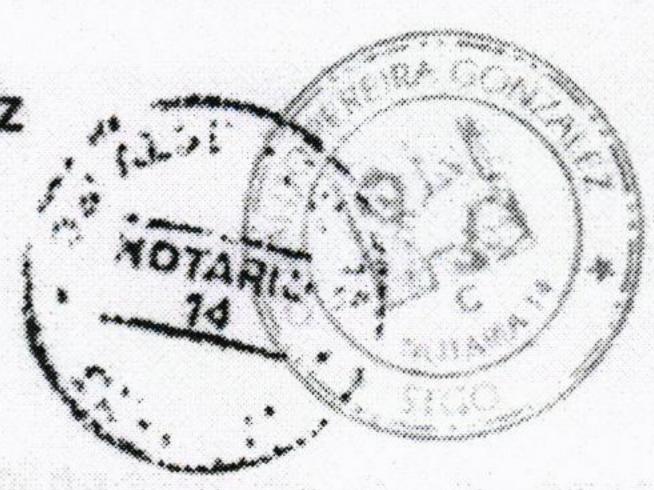
addendum

THE PROJECT OF CHILE.

de Oferta, las Partes estipularon que éste sería establecido a partir de la Oferta adjudicada, debidamente reajustado a través de las fórmulas de indexación de la energía señaladas en el Anexo cuatro del Contrato, precio que también fue incluido en el Anexo tres del mismo Contrato. Adicionalmente, las Partes estipularon que para determinar el precio de la potencia y de la energía en cada uno de los Puntos de Suministro o de Compra, se utilizarían los factores de modulación, los precios antes señalados y el procedimiento contenido en el Decreto número ciento cuarenta y siete/dos mil seis, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Por último, entre otras cuestiones, las Partes estipularon que los precios antes señalados se reajustarían conforme a las fórmulas de indexación señaladas en el Anexo cuatro del Contrato, conforme a lo indicado en el artículo ciento sesenta y uno del DFL cuatro, a excepción de la primera indexación, la cual se realizaría el primer día del mes de inicio del suministro. Uno.seis) En cuanto a los precios de venta, en la cláusula décimo segunda las Partes estipularon que éstos no contemplaban el costo unitario por concepto de retiro señalado en el artículo ciento dos del DFL número cuatro dos mil seis, a consecuencia de los suministros de electricidad para clientes sujetos a regulación de precios que se hagan conforme al Contrato en los Uno.siete) Finalmente, en la respectivos Puntos de Suministro. cláusula décimo novena del Contrato, entre otras cosas las Partes 23 estipularon que no serían responsables bajo circunstancia alguna por los perjuicios de cualquier naturaleza que sufran terceros o sus activos a consecuencia de interrupciones o suspensiones en el suministro 26 eléctrico provocadas por un evento de Fuerza Mayor. Uno.ocho) Por su parte, el nueve de abril del año dos mil trece se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo catorce del Ministerio de Energía, de fecha catorce de febrero de dos mil doce, que Fija las Tarifas de Subtransmisión y sus Fórmulas de Indexación para el cuatrienio dos mil



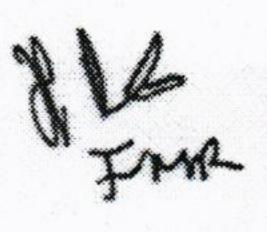
Notario Público Santiago
Teatinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
8-mail: notariaperetra@tie.cl



once-dos mil catorce, en adelante el "Decreto Catorce", que vino a reemplazar al anterior Decreto Supremo trescientos veinte del Ministerio de Energía, que fuera publicado en el Diario Oficial el nueve de enero de dos mil nueve. El Decreto Catorce fija el pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que e inyecten directamente o través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas; el pago por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde dichos sistemas; el pago por uso de los sistemas de transmisión adicional por parte de las empresas 11 eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde dichos 12 sistemas para usuarios sometidos a regulación de precios; los peajes 13 de subtransmisión y los peajes de transmisión adicional que, adicionados a los precios de nudo, constituyan los precios de nudo en los puntos de retiro de los respectivos sistemas de subtransmisión. 16 Uno.nueve) Por último, con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial el Decreto ciento veintiséis del 18 Ministerio de Energía, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, 19 que modificó el Decreto cuatro de dos mil ocho que aprueba el 20 Reglamento de sobre Licitaciones de Suministro de Energía para 21 satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, en adelante el "Reglamento de Licitaciones". Entre otras disposiciones, 24 el décimo cuarto numeral del artículo primero del decreto ciento veinte seis, modificó el artículo vigésimo séptimo del Reglamento de Licitaciones agregando el siguiente inciso final: "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para efectos de la facturación, los 28 Puntos de Suministro o Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece la

AND SERVICE OF THE PARTY OF THE

distribuidora, y que sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en 2 el decreto vigente que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas 3 de indexación". Por su parte, el artículo cuarto transitorio del mismo decreto ciento veinte seis estableció que "Mientras se encuentren vigentes los contratos de suministro celebrados producto de las adjudicaciones realizadas con anterioridad a la publicación en el Diario 7 Oficial del presente decreto supremo, los precios de dichos contratos 8 en aquellos puntos de suministro contenidos en las correspondientes pases de licitación, serán los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los respectivos contratos. Sin embargo, para efectos de la 11 facturación de los referidos contratos en aquellos puntos de suministro que no hayan sido individualizados en las correspondientes bases de 13 licitación, el precio aplicable en dichos puntos de suministro será determinado en conformidad a lo establecido en el artículo veintiocho del decreto supremo número cuatro de dos mil ocho, del Ministerio de SEGUNDO.-Reconstrucción". Fomento 16 Economía, 17 MODIFICACIONES AL CONTRATO. Producto de la modificación al Reglamento de Licitaciones singularizada en el numeral uno nueve de la cláusula primera precedente, y en cumplimiento del deber de 20 COLBÚN estipulado en el numeral quinto de la cláusula décimo novena del Contrato de someterse, en lo que se refiere a sus obligaciones y 22 derechos como empresa de generación eléctrica, a la legislación vigente, en este acto y mediante el presente instrumento, las Partes vienen en modificar, de común acuerdo, el Contrato en el siguiente 25 Sentido: Dos.uno) CLÁUSULA SEXTA. Puntos de Entrega y 28 Medición del Suministro Eléctrico. Las Partes acuerdan reemplazar el texto integro de la cláusula sexta del Contrato por la siguiente: "SEXTO. Puntos de Entrega y Medición del Suministro Eléctrico. /Seis punto uno/ Puntos de Suministro o de Compra. /a/ La potencia y la energía activa serán entregadas en las subestaciones y niveles de



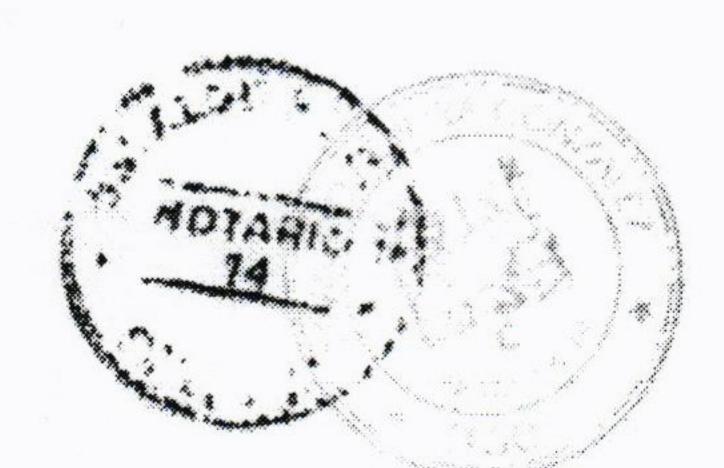


Notario Público Santiago

Teatinos № 449, ptso 6

Fono: 9254500

e-mail: notaria pereira @tie.cl



tensión Indicadas en la Tabla Número uno siguiente: Tabla Número

2 uno: Puntos de Suministro o Compra. Subestación, Tensión Nominal de

Entrega, Alto Jahuel, doscientos veinte kV, Quillota, doscientos veinte

4 kV, Cerro Navia, doscientos veinte kV, Polpaico, doscientos veinte kV.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el

Reglamento de Licitaciones, para efectos de la facturación, los Puntos

de Suministro o Compra corresponderán a todas aquellas barras o

nudos de tensiones iguales o superiores a doscientos veinte kV que:

Uno) estén contenidos en la Tabla número Uno precedente o en el

decreto de fijación de precios de nudo de corto plazo vigente al

momento de la facturación, y desde los cuales CHILECTRA abastece a

sus clientes sometidos a regulación de precios dentro de su área de

concesión, y; Dos) sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en

4 los decretos que fijen las tarifas de transmisión y/o subtransmisión

vigentes. /b/ Para fines de valorización del suministro, la energía activa

18 y la potencia que COLBÚN suministre mensualmente a CHILECTRA en

virtud del presente Contrato será distribuida en proporción a la energía

mensual total consumida por los clientes sometidos a regulación de precios de CHILECTRA en los Puntos de Compra de la Tabla Número

uno y de aquellos Puntos de Compra que procedan para efectos de

21 facturación, conforme al Reglamento de Licitaciones según lo

22 establecido en el literal /a/ precedente. /Sels punto dos/ Lecturas de

23 Medidores y Cantidades Efectivamente Demandadas, /a/ El total de

24 energía activa para los Puntos de Compra se facturará a CHILECTRA

25 por compras para consumos sometidos a regulación de precios y será

26 igual a las cantidades efectivamente demandadas por ésta en el

27 período de facturación respectivo. /b/ Se entiende por Punto de Retiro

28 aquellos puntos que permiten a CHILECTRA distinguir y medir los

29 consumos objeto de este Contrato, debiendo ser éstos coherentes con

30 la tarificación de los sistemas de transmisión y/o subtransmisión. /c/

0

addendum

Jan.



Para referir los consumos registrados en los Puntos de Retiro a los Puntos de Compra, se empleará la metodología de referenciación que determine el Ministerio en los correspondientes decretos de fijación de peajes de transmisión y/o subtransmisión. Si el Ministerio no fijare dicha metodología, o los equivalentes que los reemplacen, éstos se e determinarán a través de un estudio de balance de energía y potencia acordado por las partes. Para la energía reactiva, se utilizará la misma metodología. /d/ CHILECTRA será responsable de efectuar las lecturas de medidores necesarias para determinar los consumos asociados al 10 presente Contrato de Suministro, pudiendo, incorporar, eliminar o modificar, dando aviso a COLBÚN, los Puntos de Retiro que sean 12 necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado. Se deducirá de esta medición los consumos no sometidos a regulación de precios y cualquier consumo de terceros, los que se medirán en sus respectivos puntos de conexión y se referirán a través de los factores de expansión de pérdidas que determine el Ministerio en los correspondientes decretos de fijación de peajes de transmisión, subtransmisión y distribución. /Sels punto tres/ Información para Facturación. Durante el Periodo del Suministro y a más tardar el sexto día hábil de cada mes, CHILECTRA deberá proporcionar a COLBÚN: /a/ La información de los vectores de consumos de energía activa y potencia registrados en los Puntos de Retiro, los factores de expansión de pérdidas utilizados para referenciar esas medidas a los Puntos de Compra, la energía y potencia referida a los Puntos de Compra, y cualquier otra información necesaria para que COLBÚN pueda verificar la exactitud de la información enviada. /b/ La información necesaria y suficiente para que COLBÚN pueda emitir a CHILECTRA la factura correspondiente de suministro eléctrico y de cargos por consumo de energia reactiva. /Seis puntos cuatro/ Derechos del Suministrador. Durante el Periodo del Suministro COLBÚN tendrá derecho a: /a/ Asistir





Notario Público Santiago
Testinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
e-mail: notariapereira@tie.ci



a las lecturas de los medidores asociados al presente Contrato, u obtenerlas a través de sistemas de lectura remota, si dichos sistemas están disponibles. /b/ Estar presente en los procesos de verificación y calibración de dichos sistemas de medida, debiendo CHILECTRA otorgar las facilidades de información necesarias para el cumplimiento de dicha gestión. Dos.dos) CLÁUSULA SÉPTIMA: PRECIO DEL SUMINISTRO. Las Partes acuerdan reemplazar el texto integro de la cláusula séptima del Contrato por la siguiente: SÉPTIMO.- Precio del Suministro: /a/ El precio de la potencia en el Punto Único de Oferta será el establecido en el artículo dos del Decreto número ciento cuarenta y siete/dos mil seis, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debidamente reajustado a través de las fórmulas de indexación de la potencia señaladas en el Anexo cuatro. /b/ El precio 14 de la energía activa en el Punto Único de Oferta será establecido a partir de la Oferta adjudicada, debidamente reajustado a través de las fórmulas de indexación de la energía señaladas en el Anexo cuatro. /c/ Los precios señalados en /a/ y /b/ se incluyen en el Anexo tres de este Contrato. /d/ Para determinar el precio de la potencia y el precio de la energía en cada uno de los Puntos de Suministro o de Compra, se utilizarán los precios establecidos en el Anexo tres del Contrato, y para efectos de la facturación en aquellos Puntos de Suministro que no hayan sido individualizados en la Tabla Número Uno y que sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el decreto vigente que fije las tarifas de transmisión y/o subtransmisión, el precio aplicable en dichos Puntos de Suministro será igual al precio de la potencia y al precio de la energia en el Punto Único de Oferta señalados en los literales /a/ y /b/ anteriores, respectivamente y debidamente indexados, 28 referidos según se establezca en la reglamentación vigente. /e/ La facturación por suministro eléctrico será en pesos chilenos. Para efectos de convertir a pesos chilenos los precios en dólares señalados

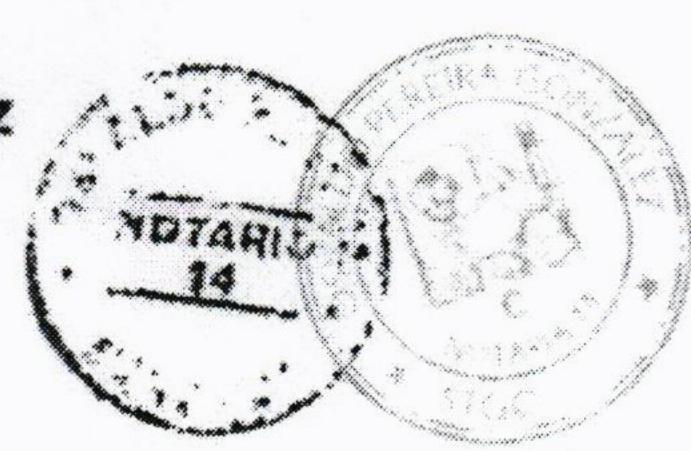
Part W

addendum c

en /a/ y /b/, se utilizará el tipo de cambio incluido en el decreto de fijación de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de efectuar la facturación y desde la fecha de su vigencia. If Los precios señalados en /a/ y /b/ se reajustarán de acuerdo a las fórmulas de indexación señaladas en el Anexo cuatro de este contrato, conforme a e lo indicado en el artículo ciento sesenta y uno del DFL cuatro. /g/ Si debido a la aplicación de lo señalado en /f/, en un mismo mes se 8 verifica más de un precio para la energía y/o potencia del suministro asociado a este contrato, la facturación para ese mes de dicha energía 10 y/o potencia se realizará don base a precios verificados por sus 11 correspondientes días de vigencia dentro del mes en que esta situación ocurra. Dos.tres) CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. Cargos por retiro del Sistema de Transmisión Troncal del SIC. Las Partes acuerdan reemplazar el texto integro de la cláusula décima segunda del Contrato por la siguiente: "DÉCIMO SEGUNDO.- Cargos por retiro de los Sistemas de Transmisión y Subtransmisión. Los precios de venta a que se refiere este instrumento no contemplan el costo unitario por 18 concepto de retiro señalado en el artículo ciento dos del DFL número cuatro dos mil seis, ni aquellos correspondientes al uso de los sistemas de subtransmisión y transmisión adicional, a consecuencia de los suministros de electricidad para clientes sujetos a regulación de precios que se hagan conforme al Contrato en los respectivos Puntos de Suministro, los que serán facturados por COLBÚN a CHILECTRA en forma adicional a los precios de potencia y energía estipulados en el presente Contrato. Dos.cuatro) ANEXO UNO. Definición e Interpretación de Términos. Las Partes acuerdan incorporar al Anexo Uno del Contrato, las siguientes definiciones: D.S. cuatro/cero ocho o Reglamento de Licitaciones: Reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de



Notario Público Santiago
Teatinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
e-mail: notaria pereira ©tie.ci



distribución de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial del día veintiocho de abril de dos mil ocho, modificado mediante D.S. doscientos cincuenta y dos/cero nueve en el Diario Oficial del seis de febrero de dos mil diez, y mediante Decreto Supremo número ciento veintiséis/trece, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial 6 de veintiuno de agosto de dos mil catorce. Puntos de Compra, Suministro o Entrega. Aquellos puntos, incluidos en la Tabla Número Uno de este Contrato, en los cuales CHILECTRA comprará la energía y potencia, destinadas para abastecer los consumos de sus clientes sometidos a regulación de precios en su respectiva zona de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el 12 Reglamento de Licitaciones, para efectos de la facturación, los Puntos de Compra corresponderán a aquellos incluidos en la Tabla Número Uno y a todas aquellas barras o nudos de tensiones iguales o superiores a doscientos veinte kV, que estén contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales CHILECTRA se abastece, y que sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el decreto vigente que fija las tarifas de transmisión y/o subtransmisión. TERCERO.- VIGENCIA. Las Partes acuerdan que la presente modificación al Contrato, entra en vigencia y produce todos sus efectos a partir del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la modificación al Reglamento de Licitaciones singularizada en el numeral uno.nueve de la cláusula primera del presente Addendum. CUARTO. INTEGRIDAD. Cuatro.uno) En todo lo modificado mediante el presente Addendum, el Contrato permanecerá plena e integramente vigente Cuatro.dos) De conformidad a lo estipulado en el literal /g/ de la cláusula décimo quinta



addendum

15 CHILE TO CHILE

28 del Contrato, en este acto las Partes declaran que las modificaciones

realizadas al Contrato mediante el presente Addendum se limitan a

aquellas estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas

circunstancias generadas por la entrada en vigencia de la modificación al Reglamento de Licitaciones singularizada en el numeral uno nueve la cláusula primera del presente Addendum, manteniéndose consecuencialmente inalterados el precio, los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación y las demás e condiciones y estipulaciones esenciales del Contrato, resguardándose la transparencia y la no discriminación del Proceso de Licitación que dio origen al Contrato. QUINTO. COMUNICACIONES. Conforme a lo establecido en el literal /f/ de la cláusula décimo quinta del Contrato, las Partes se obligan a enviar dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción del presente Addendum, una comunicación por escrito a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respectivamente, informando de la SEXTO. CLAUSULA suscripción del presente instrumento. COMPROMISORIA. Cualquier dificultad que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento o entrada en vigencia de este Addendum, será resuelta mediante el arbitraje establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato, cuyo texto se da por întegramente reproducido en este instrumento. SÉPTIMO, DOMICILIO, Para todos los efectos de este instrumento, las Partes fijan su respectivo domicilio en la comuna de Santiago. Personerías. La personería del señor Andreas Gebhardt Strobel para representar a Chilectra S.A. consta en escritura pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna. Por su parte, la personería de don Thomas Keller Lippold para actuar en representación de Colbún S.A. consta del acta de la sesión extraordinaria número selscientos cuatro/quince del Directorio de la 28 sociedad, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que fuera reducida a escritura pública otorgada en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci con fecha primero de abril de dos mil





Notario Público Santiago
Teatinos Nº 449, piso 6
Fono: 9254500
e-mail: notariapereira@tie.cl



- quince. Estas escrituras no se insertan por ser conocidas de las Partes a expresa
- 2 petición de ellas y por haberlas tenido a la vista el Notario que autoriza. En
- comprobante y previa lectura, firman.-SE da copia.- Anotada con el Repertorio
- 4 número cuatro mil ciento sesenta y seis guión dos mil quince.-Doy -

5 fe.Θ\

6

1.4.

7

0

10

Thomas Keller Lippold

pp. Colbún S.A.

Ándreas Gebhardt Strobel

pp. Chilectra S.A.

) - "

13

15

14

17

19

18

21

22

24

26

27

29

30

addendur c 3 O ASH 2015

OSVALDO PEREFRA GONZALEZ

NOSVARIO PUBLICO

No Km.

WOISING TO CO. T

